



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al Distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines seleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación Provincial á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 22 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
Do igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad con fecha 16 del corriente, me dice lo que sigue:

Resultando del expediente de investigación de los bienes de la Obra pía fundada en esta Corte por doña Gregoria Fernándeiz de Rivera, que el último Patrono fué D. Ignacio de Soto y Gómez; está Dirección general ha acordado que por el Boletín oficial de esta provincia, se haga saber á D. Benito Aláiz y Soto y demás herederos del citado Patrono, al parecer residentes en Sallegua, que durante el término de 15 días á contar desde la publicación del anuncio, estará de manifiesto el expediente en este Centro directivo para que con arreglo al art. 88 de la Instrucción de 27 de Abril de 1875, expongan lo que á su derecho pueda convenirles; pasado cuyo plazo se continuará la tramitación del expediente.

Lo que he dispuesto publicar en el BOLETIN OFICIAL, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Leon 22 de Diciembre de 1881.

El Gobernador Interino,
Cristino Molina.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado de Obras públicas.

En el expediente de expropiación de que se hará mérito, recayó con fecha 7 de Noviembre último la resolución de este Gobierno, del tenor siguiente:

Visto el expediente de expropiación de la finca llamada Herrería, propiedad de los Sres. Somoza; ocupada por la Compañía de ferro-carriles del Noroeste en la construcción de la línea de Palencia á Ponferrada, sección de Brañuelas, Ayuntamiento de Alvares, término de San Andrés de las Puertas y parage denominado Mata de la Manzana.

Resultando: que tasada por el perito agrónomo D. Severo Barcia en la cantidad de 29.715 pesetas 50 céntimos, se opuso á esta valoración la Compañía, fundada en que el expresado perito usurpaba atribuciones que no le competían, mediante calificaba de industrial la expresada finca, y por lo tanto no era él el llamado á justipreciarla, y si uno de los de aquella clase.

Resultando: que hecha la tasa por el perito de la Empresa D. Francisco Cuervo, de la clase de Agrimensores, no le dá más valor que el de 77 pesetas 25 céntimos, con inclusión de daños y perjuicios y aumento del 3. por 100, sirviendo de base á este avalúo la consideración de que es finca rústica, á inculto y ajena á toda circunstancia de mejora; sin que se haga mención del cauce, salto de agua convirtiéndolo en el plano que acompaña, á inculto y ajeno de servicio para la finca.

Resultando: que conforme con las indicaciones de la Empresa, el propietario remite nueva hoja de tasa-

ción de la referida finca formulada por el perito industrial D. Juan Jaco-bo-Calvo, quien afirma existían vestigios de la fábrica, por cuanto se conservaba aún un lienzo de pared y departamento destinado al asiento de la rueda hidráulica, martinete, forja y carbonera; así como un canal de desagüe, que, dirigiéndose como fuerza motriz del artefacto y riego de la pradería adyacente, cortado por la línea férrea en dos puntos distintos, ó sea uno á 20 metros próximamente de su arranque, y otro en el punto conocido por Poullo, concluyendo, por asegurar que aún cuando en aquella época no podía apreciarse tan eficazmente como fuera de desear, la fuerza motriz del salto de agua, por hallarse interrumpido el canal por desmontes, terraplenes y acinamientos de materiales de la vía, podía dispo-nerse, según reconocimiento personal del cauce ó informes de los hijos del país, del caudal necesario para que funcionase la fábrica aún en tiempo de sequía.

Resultando: que en atención á expresadas consideraciones y otras de no menos fuerza que se detallan en las observaciones anotadas al pie de la hoja respectiva, justipreció la finca en la suma de 31.270 pesetas 50 céntimos.

Resultando: que nombrado por la oficina de ferro-carriles en construcción el Ingeniero mecánico de la División de ferro-carriles del Noroeste D. Lorenzo Marco, para la valoración de la finca, se abstuvo de hacerlo por no considerar como

edificio destinado á aplicaciones industriales la propiedad que nos ocupa.

Resultando: que para dirimir la diferencia de pareceres entre los facultativos llamados á verificar la tasación, se nombró por este Gobierno al Ingeniero industrial don Juan Florez, quien evacuó su informe manifestando que, si bien las obras que allí se practican para vía férrea impiden apreciar todos los detalles que de las construcciones existentes indica minuciosamente el Ingeniero Sr. Calvo, y hay en efecto una presa de toma de aguas que derivan del río Tremor, hasta el sitio llamado Leiros largos, siguiendo luego hasta la Herrería un camino cubierto por los terraplenes de la vía y que supone continuación de dicho cauce, no por eso puede considerarse finca industrial, creyendo hasta para los efectos de la tasación un perito de la clase de Agrimensores, puesto que se trata de una finca rústica, por mas que en ella existan porciones de muros de mampostería en ruinas y cimientos de otros.

Resultando: que oída la Comisión provincial para la resolución de este incidente, propone basta un porrito de la clase de Agrimensores, cuyo informe se elevó á acuerdo por este Gobierno on 3 de Marzo último.

Resultando: que en fuerza de este acuerdo procedió el apoderado de los Sres. Somoza á la designación de perito agrónomo, habiéndolo hecho D. Severo Barcia, que remite la hoja de tasación respectiva en el 29 siguiente, cuyo importe asciende á la cantidad de 29.715 pesetas 50 céntimos, para lo cual se

hace observar las circunstancias especiales de la finca, salto de agua, bien se la considere como motor industrial, bien para las operaciones agrícolas, daños y perjuicios y 3 por 100 como premio de afección.

Resultando: que en 4 de Mayo de 1881 presentó escrito en este Gobierno el apoderado de los Somoza haciendo presente que al tratarse de expropiaciones, no solo se deben apreciar las fincas objeto de ella por su valor material, sino que la indemnización ha de reparar cuantos daños se causen, acompañando para significar estos los documentos siguientes:

1.º Real cédula de 12 de Enero de 1866, de concesion y licencia para el establecimiento de la Herrería de Navaledo y explotación de las minas de hierro y carbon de piedra descubiertas en las cercanías de misma, y aprovechamiento de maderas, leñas y ramas de los montes inmediatos.

2.º Testimonio en relacion, autorizado por el Notario D. Francisco Teijeiro, en que se acredita que la finca mencionada fué adquirida á título de herencia por los actuales poseedores Sres. Somoza.

3.º Certificación expedida por el Alcalde, Regidor Síndico y Secretario del Ayuntamiento de Alvares, en cuyo distrito radica la finca, justificativo entre otros particularidades, de que en el año de 1869 los Somoza y Ojea, propietarios de la Herrería, comenzaron á reedificarla, llevando el agua por un cauce hasta el solar de la misma, habiéndose invertido en dichas obras 10.000 pesetas.

4.º Testimonio en relacion expedido por el mismo Notario, de la orden del Regente del Reino fecha 2 de Noviembre de 1869, que resolviendo la solicitud presentada en nombre de los dueños de la fábrica, para que se les concediera el gratuito aprovechamiento forestal para la misma en los montes públicos de los pueblos limítrofes, no accedió á ello porque la fábrica que se reedificaba no conservaba los privilegios de la antigua concesion.

5.º Talon de registro de cuatro pertenencias de la mina de hierro denominada *Siempreviva*, radicante en el pueblo de Manzanal y sierra de Ucedo, Ayuntamiento de Requijo y Cortis.

6.º Certificación del Registro de la propiedad de Ponferrada, por la cual aparece que los Somoza tienen inscritas en el mismo, además de las fincas rústicas regadías, los suelos de una Herrería, situada en término de San Andrés de las Puertas

y pago llamado Mata de la Manzana, cubida 34 áreas 24 centiáreas con sus accesorios.

Resultando: que no habiendo conformidad entre los peritos: de las partes, se procedió por el Sr. Juez de primera instancia de Ponferrada, á la designación de un tercero, recayendo el nombramiento en D. Diego Antonio Vazquez, que desempeñando su cometido, tasó la finca en 31.239 pesetas 90 céntimos, fundado en parecidas observaciones á las formuladas por los peritos de los propietarios, y las no menos atendibles que se deducen de la documentación traída al expediente por el apoderado de aquellos.

Resultando: que pasados los antecedentes á la Comisión provincial para informe, lo evacuó manifestando que, habiéndose excedido el perito tercero en el precio de la tasacion, procedía la designacion de otro.

Resultando: que oficiado inmediatamente con el expresado señor Juez al objeto indicado, recayó el nombramiento en D. Mateo Gonzalez Carracedo.

Resultando: que comunicado á la Empresa, hizo esta presente la conveniencia de que se reunieran los peritos de aquella y el propietario por si llegaban á un acuerdo y era innecesaria la tasa del tercero.

Resultando: que en 1.º de Agosto último, presentó el apoderado de los propietarios, para que se unieran al expediente, un documento privado del arriendo de la fincabilidad de la Herrería de Navaledo, fijando la merced anual en la cantidad de 2.400 rs., y una certificación expedida por el Alcalde, Regidor Síndico y Secretario del Ayuntamiento de Alvares, justificativa de que desde el 15 de Junio de 1880, está destruido el cauce reseñado y muy especialmente en la inmediacion del solar, á consecuencia del paredon de sostenimiento de la via que cortó y desfiguró el salto de agua, bastante á alimentar cualquier artefacto hidráulico y fertilizar toda la pradera de la parte inferior, siendo indudable que en la época en que practicaron los reconocimientos los peritos Marco y Florez, no se conocía el salto de agua, ni el cauce en la inmediacion del solar.

Resultando: que tenido efecto sin resultado la reunion de peritos indicada por la Empresa y oficiado con el perito tercero para que procediese á la valoracion de la finca, formuló aquella en 23 de Setiembre último justificándola en la cantidad de 29.593 pesetas 87 céntimos.

Resultando: que la Comisión provincial indica como base principal de valoracion el juicio de perito tercero.

Vistos:

Visto el art. 53 del Reglamento y concordantes de la ley:

Considerando: que en este expediente se vino oyendo á los interesados, quienes en los diferentes escritos presentados, tratan de mantener el parecer de sus respectivos peritos, alegando los mismos ó parecidos razonamientos por éstos empleados, y por consiguiente hacerlo nuevamente, nos conduciría á que repitiesen lo dicho y á la dilacion del expediente.

Considerando: que ni el contrato de arrendamiento, ni la certificación de la riqueza imponible, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Alvares, pueden regularizar el precio de la finca, porque, sobre estar englobadas las que dichos Somoza poseen en aquel distrito, no corresponde la contribucion con que figuran á las utilidades ni á las reclamaciones presentadas por los dueños, segun en la misma se hace constar por no haberse aprobado el amillaramiento.

Considerando: que siendo negativa la certificación librada por el Registro de la propiedad, respecto á los actos traslativos de dominio y haberse inscrito otras inmediatas ó en circunstancias análogas, tampoco puede utilizarse este medio para apreciar el valor de la expropiacion de la finca que nos ocupa.

Considerando: que la carencia de estos datos, que por un conjunto de circunstancias estrañas y particulares no concurren á comprobar la exactitud de las tasaciones, obliga á resolver con vista de las existentes, ya que no puedan allegarse otros para la mayor ilustracion del asunto.

Considerando: que el juicio de los auxiliares de la Administracion es el regulador de las resoluciones de esta clase y al del perito tercero debe atenderse como llamado á dirimir la discordia, pues de lo contrario quedaria reducida su mision á formular un dictamen de más ó menos significacion que los omitidos por los que la promovieron.

Considerando: que la enorme diferencia que separa al perito tercero, del nombrado por la Empresa obedece á que este considera la finca como inculca é improductiva, mientras aquel tiene presente las favorables circunstancias que á la misma son inherentes por su situacion topográfica y fines á que pudiera dedicarse.

Considerando: que por el informe del Alcalde, Síndico y Secretario del Ayuntamiento de Alvares y observaciones de los peritos terceros, se viene en conocimiento de que la improduccion alegada por el perito de la Compañía, es ocasionada por los escombros echados con motivo de las obras y obstruccion del cauce.

Considerando: que de los documentos aportados al expediente se hallan plenamente probadas las observaciones hechas por los peritos del propietario y tercero en discordia, sin que por lo tanto pueda prescindirse en su valoracion de que es un solar de fábrica en condiciones de poder reedificarse, cuyos productos, con las vías de comunicacion que hoy existen, pudieran ser muy superables á los que representa el precio de tasacion.

Considerando: que por mas que la Compañía hace presente no puede considerarse como solar la expresada finca, porque no hay poblacion inmediata, es argumento de tan poca fuerza, que queda destruido con la sola reflexion de que las fábricas en lo general, están situadas lejos de las poblaciones, y por consiguiente, de prevalecer aquel, nos encontraríamos con el absurdo de suponer carecen de solar las de esta clase; y

Considerando: que la acepcion de finca rústica no lleva consigo la imprescindible necesidad de tasar un pedazo de terreno con entera independencia de las condiciones que puedan serle inherentes, puesto que conforme á la ley y reglamento de expropiacion vigentes, los peritos deben tener en cuenta todas las circunstancias que puedan influir para aumentar ó disminuir su valor.

He acordado conformarme en definitiva con la tasacion del perito tercero D. Mateo Gonzalez Carracedo, quedando por lo tanto valorada la finca llamada Herrería, en la cantidad de 29.593 pesetas 87 céntimos.

Cuya resolucion fué notificada á las partes en el 9 siguiente, sin que contra la misma se haya reclamado por ninguna de ellas. Y habiendo trascurrido los treinta dias á que se refieren los artículos 35 de la ley y 54 del Reglamento, he acordado conforme con el último párrafo de éste, declarar firme la expresada resolucion y disponer su insercion en este periódico oficial segun está prevenido.

Leon 16 de Diciembre de 1881.

El Gobernador,
Joaquín de Posada.

Minas.

Por decreto de esta fecha he admitido la renuncia que ha presen-

tado D. Fidel Encinas Santin, registrador de la mina de plomo y otros nombrada *Reservada*, sita en término común del pueblo de Aralla, Ayuntamiento de Láncara, y declarando franco y registrable el terreno que comprende.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 17 de Diciembre de 1881.

El Gobernador,
Joaquín de Posada.

Por providencia de esta fecha he acordado declarar caducado el registro de la mina de carbon nombrada *Joven María*, sita en término realengo del pueblo de Beneros, Ayuntamiento de Boñar, parage que llaman Canto de La Señara de Espinadero, registrada por D. Bernardino Gonzalez, declarando a la vez franco y registrable el terreno que comprende.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público:

Leon 19 de Diciembre de 1881.

El Gobernador interino,
Cristino Mollan.

COMISION PROVINCIAL.

EXTRACIO DE LA SESION
DEL DIA 5 DE OCTUBRE DE 1881.

Presidencia del Sr. Aramburu.

Con asistencia de los Sres. Balbuena, Llamazares, Gutierrez y Florez Cosio, ábrese la sesion á las siete de la mañana empezando por la lectura del acta anterior que es aprobada.

Practicase el sorteo de los médicos que han de reconocer en la Caja y Comision á los efectos de los artículos 134 y 169 de la ley y 20 y 28 del Reglamento, y resultan elegidos los Sres. Pallares y Garzo.

Quedaron designados para las tallas de la Caja, Comision y discordias respectivamente los peritos Gregorio Arias, Buenaventura Ordás y Mariano A. Parientes.

Entrase en la órden del dia con la revision de las exenciones otorgadas por el Ayuntamiento de

PRIARANZA DEL BIERZO

Visto el expediente instruido por Gabriel Prada Gallego, y resultando del mismo que el recluta es único y que se halla sosteniendo á su padre sexagenario que solo posee una riqueza de 106 pesetas 9 céntimos, se acordó destinarle á la reserva.

Juan Suarez Rodriguez.—Exento en el Ayuntamiento conforme al caso 1.º art. 92 de la ley, fué reconocido su padre á fin de comprobar si se halla ó no inhábil para el trabajo. Verificado dicho acto y resultando del mismo hábil, reclamó segundo reconocimiento que dió un resultado contrario al primero. Dirimida la discordia resultó impedido, quedando acordado destinarle á la reserva, con las obligaciones establecidas en el art. 95.

Miguel Prada Fernandez.—Acreditado en la forma prescrita en el artículo 106 de la ley, que este intere-

sado es hijo único de madre viuda y pobre á la que se halla sosteniendo con su trabajo personal, se acordó declararle exento de activo y alta en la reserva.

Francisco Rodriguez Macias.—Soldado en el Ayuntamiento talló en la Caja 1.º 539 de la que se le reclamó á la Comision, siendo medido en la forma dispuesta en el art. 168 de la ley; y como resultase con 1.º 540, se nombró un perito tercero que le asignó 1.º 538 y fué destinado á la reserva.

En los expedientes intruidos por José Garcia Alvarez y Damian Pacos Moran, la Comision, considerando que los interesados son únicos y legítimos, segun lo comprueban los documentos presentados, y considerando que careciendo sus respectivas madres de bienes de fortuna no podrian subsistir desde el momento en que se destinase á los reclutas al ejército activo, se acordó incorporarlos á la reserva conforme al caso 2.º art. 92 de la ley, debiendo unirse al expediente de Garcia Alvarez la tasacion de los bienes de sus hermanos, no obstante demostrarse la pobreza de estos por el certificado del amillaramiento.

Primitivo Gonzalez Cove.—Destinado á la reserva conforme al caso 1.º art. 92 de la ley, no compareció su padre á ser reconocido, acordando declararle pendiente de la presentacion de este, conforme al art. 165, para cuyo efecto se le señalaron ocho dias.

Resultando en la Caja y en la Comision con 1.º 540 y 1.º 545 respectivamente Ramon Mendez Bocos, número 1.º y Francisco Prada Moran número 3, fueron destinados á activo, ingresando en la reserva conforme á la segunda parte del párrafo 1.º, art. 88 de la ley, Dionisio Macias Rodriguez y Elviro Blanco, números 12 y 13 que midieron el primero 1.º 535 y el segundo 1.º 538.

PUNTE DOMINGO FLOREZ.

Pastor Ramos Fernandez.—Propuesta la excepcion del caso 2.º artículo 92 de la ley, el Ayuntamiento reputado justificada la ausencia del padre del mozo desde hace mas de 10 años consecutivos y teniendo en cuenta que hallándose este casado con su madre, el hecho de haber nacido el recluta á los dos años de haberse ausentado su padre, no autorizaba al Párroco para consignar en la partida de aquel que era de María Fernandez, le declaró exento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56, 57, 58 y 59 de la ley de Matrimonio civil, ley 9.ª, título 14, partida 3.ª y párrafo 2.º, artículo 92 de la ley de Reemplazos. Revisado el fallo en virtud de apelacion. La Comision, considerando que habiendo nacido el mozo durante el matrimonio de sus padres casados en 30 de Noviembre de 1854 hay que reputarla legitimo interinamente por sentencia judicial no sea declarada ilegítima. Considerando que la circunstancia de haber alegado la excepcion del caso 2.º art. 92, en lugar de la del 4.º del mismo artículo no puede perjudicarle por cuanto al Ayuntamiento y Comision corresponde aclarar los defectos de las alegaciones, cumpliendo los interesados con exponerlos en el acto de ser llamados; considerando que justificada la ausencia y el ignorado paradero desde hace mas de 10 años consecutivos del padre del

mozo, y resultando su madre pobre y sin otros recursos que los que el recluta le proporciona con su trabajo, el fallo del Ayuntamiento otorgándole la exencion de activo se ajusta á los preceptos de la ley, se acordó destinarle á la reserva.

Vistos los expedientes instruidos por los mozos Maximino Alvarez Sanchez, núm. 12; Romualdo Lorenzo Alvarez, núm. 17; Manuel Alvarez Dominguez, núm. 20; y José Vazquez Garcia núm. 22, y resultando de los mismos que los interesados han demostrado en la forma prescrita en el art. 106 de la ley que se hallan sosteniendo á sus respectivos padres, se acordó de conformidad con lo resuelto por el Ayuntamiento, declararles exentos de activo.

Resultando en la Caja y en la Comision donde fueron medidos en conformidad á los artículos 134 y 168 con la talla de 1.º 540 los mozos Benigno Alvarez núm. 6; Eutiquiano Fuentes, núm. 14; Leopoldo Otero Garcia, núm. 19; y Ubaldo Garcia Bocos, núm. 21, quedó resuelto destinarlos al ejército activo.

Santiago Rodriguez Lama.—Comprobado por medio de reconocimiento verificado en conformidad á lo dispuesto en los artículos 134 y 169 de la ley que padece el defecto comprendido en el núm. 38, órden 9.º clase 2.ª del cuadro, se acordó conforme al art. 87 declararle temporalmente excluido.

Presentado por Victorino Alvarez Sagrario la licencia ilimitada de su hermano Juan, soldado por suerte del reemplazo de 1878 en el Regimiento Infanteria de Andalucía, 2.º Batallon, 1.ª compañía, y resultando de los datos facilitados que el recluta es único y legitimo, se acordó declararle comprendido en la exencion del caso 1.º art. 92 de la ley y se le incorporó á la reserva.

CONGOSTO.

Severiano Blanco.—Alistado en el reemplazo de 1877, no se presentó por hallarse sirviendo como voluntario, habiéndolo verificado en este dia, y como resultase en la Comision con 1.º 540, segun dictamen de los dos peritos nombrados para medirle el tercio encargado de dirimir la discordia que hubo con la Caja, se acordó destinarle á activo.

VILLADANGOS.

Miguel Argüello Gonzalez.—Resultó en el Ayuntamiento con 1.º 520; y como midiese en la Caja 1.º 540 reclamó á la Comision, en la que solamente tuvo 1.º 538. Nombrado un tercer perito para dirimir la discordia resultó con 1.º 538 y fué destinado á la reserva.

SAN ESTEBAN DE VALDUEZA.

Siendo necesaria la presentacion de los padres de los mozos que alegan hallarse impedidos en la capital de la provincia á los efectos prevenidos en el párrafo 3.º art. 115 de la ley, se acordó el ingreso en Caja de los números 15 y 19 Juan Antonio de Prada Macias y Julian Fernandez Lopez, con la nota de pendientes hasta que comparezcan á ser reconocidos sus padres.

Examinados los expedientes instruidos por Maximino Moran Arias y Gerónimo de Prada Rodriguez, y resultando que desde la declaracion de soldados al ingreso en Caja, no han desaparecido ninguna de las

circunstancias á que se refieren los párrafos 1.º y 2.º art. 92 de la ley, quedó resuelto destinarlos á la reserva.

Genadio Rodriguez Macias.—Soldado por el reemplazo de 1880 alegó su padre en 1.º de Agosto la excepcion del caso 1.º art. 92 de la ley, sobrevénida en 28 de Junio con motivo de haber cumplido 60 años. La Comision, considerando que las excepciones sobrevénidas á los soldados que se hallan en activo solo pueden alegarse en el acto á que se refieren el párrafo 2.º art. 94, acordó dejar sin efecto el fallo del Ayuntamiento.

Exceptuados de activo por cortos los mozos Isaac Villegas, núm. 5; Tomás Arias Alonso, núm. 18 y Benigno Rodriguez Perez, núm. 31, midieron respectivamente en la Comision 1.º 540, 1.º 545, y 1.º 546 por cuya razon ingresaron en activo, como igualmente Pedro Lopez Fernandez que habiendo medido en el Ayuntamiento y en la Caja 1.º 540, obtuvo esta misma talla en la Comision donde reclamó, ingresando en la reserva conforme al apartado segundo, párrafo 1.º art. 88 de la ley, Ramon Garcia Perez que resultó con 1.º 538.

SARIEGOS.

Emiliano Balbuena Martinez.—Soldado en el Ayuntamiento midió en la Caja 1.º 538 con lo que no se conformaron los interesados. Medido ante la Comision alcanzó 1.º 540, siendo preciso una tercera talla para dirimir la discordia, y como en aquella resultase con 1.º 540 fué declarado soldado para activo.

LAGO DE CARUCEDO.

Conforme con el dictamen de los peritos talladores fueron destinados á la reserva por resultar con 1.º 538 Baldomero Blanco y Dionisio Gonzalez Bello; quedando pendiente de acreditar la excepcion del caso 1.º art. 92 de la ley, Aquilino Fernandez que resultó con la talla de 1.º 540.

Desiderio Lopez Bello.—Declarado exento por el Ayuntamiento no se presentó su padre á ser reconocido, por cuya razon ingresó con la nota á que se refiere el art. 165, hasta tanto que se presente, á cuyo efecto se le señaló el término de 10 dias.

MOLINASECA.

Medido Angel Gonzalez Serna en la Caja y en la Comision tuvo 1.º 520 y se le destinó á la reserva conforme al art. 88.

Evaristo Barrios Barrios.—Habiendo resultado segun dictamen de los talladores de la Comision y tercero en discordia con 1.º 540, se pasó á conocer del expediente instruido en justificacion de la excepcion señalada en el caso 1.º art. 92 de la ley, que aparece justificada en forma, por cuya razon se le declaró exento de activo y alta en la reserva.

Comprobada la imposibilidad para el trabajo del padre del mozo Antonio Florez Vigil, y resultando del expediente comprobada la pobreza, la legitimidad del recluta, la cualidad de único, y que le está auxiliando, fué destinado á la reserva confirmando el fallo del Ayuntamiento.

Julian Gonzalez Torres.—Exento de activo como hijo de padre pobre impedido no se comprobó esta il-

tima circunstancia en los dos reconocimientos que á su instancia se practicaron, quedando en su consecuencia acordado revocar el fallo del Ayuntamiento y adscribirle á activo por no serle aplicable la excepción del caso 1.º art. 92 de la ley.

Juan Antonio Lopez Panizo.—Justificó la excepción del caso 2.º art. 92 de la ley, siendo destinado á la reserva por el Ayuntamiento; y como no hubiese comparecido para ser incorporado á la misma le fueron señalados 10 días para verificarlo bajo las responsabilidades establecidas en el art. 163.

Rafael Martínez Villambres.—Con talla legal en el Ayuntamiento para activo midió en la Caja y en la Comisión 1'538, y se le adscribió á la reserva.

Melchor Folgado Ramos.—Tuvo en el Ayuntamiento, en la Caja y en la Comisión 1'540, y fué destinado á activo.

FABERO.

Isidro García Alvarez.—Corto en el reemplazo de 1880, no compareció el 81, siendo declarado prófugo. Presentado voluntariamente ante la Comisión expuso que no había sido citado para ninguna de las operaciones, quedando acordado en su consecuencia revocar el fallo y destinarse á Cuba por cuatro años sin recargo alguno, conforme al artículo 152 de la ley.

Torbio Pérez Martínez.—Expuso en la Caja que con posterioridad á la declaración de soldados había enfermado su padre de demencia, por cuya razón exponía hallarse comprendido en el caso 1.º art. 92 de la ley. Pasada nota á la Comisión, acordó en conformidad al art. 123 en sus párrafos 1.º y 2.º, que no ha lugar á conocer del asunto, por no haber alegado la excepción ante el Ayuntamiento.

José Mercadillo Rodríguez.—Soldado para activo en el Ayuntamiento resultó en la Caja y en la Comisión con 1'510, y fué destinado á la reserva conforme al art. 88 de la ley.

Manuel Ramon Perez.—Visto en virtud de apelacion interpuesta por los interesados el expediente instruido por este recluta á fin de justificar la excepción del caso 1.º artículo 92 de la ley que el Ayuntamiento le otorgó: Vista la tasacion parcial, de la que aparece según dictámen del perito 3.º, que el padre del declarado exento disfruta una utilidad de 455 pesetas 52 céntimos: Vistas las reglas 8.ª y 9.ª del art. 93; y Considerando que no constaudo la familia del mozo mas que de su padre y disfrutando este una utilidad líquida de 455 pesetas 52 céntimos precedentes de sus bienes privativos, ni puede conceptuarse pobre en materia de quintas ni el auxilio que el recluta le presta es absolutamente indispensable para su subsistencia, se acordó revocar el fallo del Ayuntamiento y declararle soldado para activo, advirtiendo el derecho de abzada al Ministerio de la Gobernacion en el término de quince dias.

En los expedientes instruidos por Francisco Rodriguez Carro, núm. 2, Pedro García Martínez, núm. 3 y Dicitano Alonso Gonzalez núm. 16, la Comisión, considerando que desde la declaración de soldados al ingreso en Caja no han desaparecido las circunstancias que constituyen las exenciones que el Ayuntamiento

les otorgó, se acordó de conformidad con el mismo adscribirlos á la reserva, conforme á los artículos 92 y 95 de la ley.

CARRACEDELO.

Nemesio Miranda Diñeiro.—En virtud de haber resultado en la Caja y en la Comisión con 1'535, fué destinado á la reserva.

Justificado en forma que Bernardo Alvarez Blanco, núm. 10 y Francisco Macias Nuñez, núm. 12, se hallan respectivamente comprendidos en los casos 1.º y 2.º, art. 92 de la ley, se acordó de conformidad con el Ayuntamiento declararles temporalmente exentos de activo, adoptando igual resolucion con Benito Trincado Villanueva núm. 17 y David Perez Garcia, núm. 18, cuyos padres resultaron inhábiles para el trabajo en el reconocimiento verificado en la Comisión en conformidad al párrafo 3.º del art. 115 y á los efectos de la regla 7.ª, art. 93.

Ignacio Gago Fernandez.—Reclamado de la talla de la Caja donde tuvo 1'539, midió en la Comisión 1'540, según dictámen de los peritos y del tercero encargado de dirimir la discordia, acordando declararle adscrito á activo.

PARADASECA.

Pedro Alonso Gonzalez.—Soldado en el Ayuntamiento se alzó á la Comisión que acordó el ingreso en Caja del interesado con la nota de pendiente, conforme al art. 165 de la ley, hasta tanto que el perito tercero dirimita la discordia que surgió en las tasaciones y se valúan los demás bienes que se indicau en la reclamacion de los interesados.

Matias Alvarez Murias.—De conformidad con lo resuelto por el Ayuntamiento y teniendo en cuenta que el padre de este interesado declaró inhábil para el trabajo en el reconocimiento que tuvo lugar en el Municipio, reúne en la actualidad esta circunstancia mediante haber cumplido 60 años, se acordó destinarse á la reserva.

Patricio Cela Alva.—Hábil para el trabajo el padre de este mozo según dictámen de los facultativos que intervinieron en su reconocimiento, á virtud de lo dispuesto en el párrafo 3.º, art. 115 de la ley, quedó acordado revocar el fallo del Ayuntamiento y destinar al recluta al Ejército activo.

David Rodriguez Barredo.—En vista de haber resultado en la Caja y en la Comisión con 1'535, fué destinado á la reserva.

CAMPONARAYA.

Ignacio Fernandez.—Propuesta la excepción del caso 10, art. 92 de la ley, de la que quedó pendiente, la Comisión, considerando que el hermano del recluta de que se trata se halla en la reserva, como pertinente al reemplazo de 1877, acordó en conformidad al párrafo 11 art. 93, destinarse á activo.

Miguel Yebra Fernandez.—No reuniendo la circunstancia de único toda vez que queda á su padre otro hijo mayor de 17 años hábil para el trabajo, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento y declararle soldado para activo.

Ingresó en la reserva conforme al art. 88 de la ley Eugenio Rivera Santalla que resultó con la talla de 1'500.

VEGA DE ESPINAREDA.

Pedro Guerra Rodriguez.—Acreditado en forma que concurre en su favor la exencion del caso 2.º artículo 92 de la ley que el Ayuntamiento le otorgó, quedó resuelto declararle exento de activo y alta en la reserva.

ARGANZA.

Maximino Roy Alvarez.—Presentado por este interesado la partida de bautismo de la que aparece que nació en 11 de Marzo de 1863, se acordó en conformidad á lo dispuesto en el art. 91 de la ley, declararle excluido por no tener la edad prefijada en los artículos 17 y 58.

Justo Vega Nuñez.—Resultando en la Caja y en la Comisión con 1'540, se le declaró soldado para activo.

Sinforiano Trigales Alonso.—Habiendo desaparecido la exencion del caso 2.º art. 92 de la ley que el Ayuntamiento otorgó á este interesado, mediante haber cumplido un hermano 17 años en 23 de Marzo último, se acordó declararle soldado para activo.

Fueron destinados á la reserva de conformidad con lo resuelto por el Ayuntamiento los peritos Vega Gutierrez; Valentin Vicente Alva, y Lázaro Asenjo Vega, comprendidos en el caso 2.º art. 92 de la ley, debiendo sin embargo unirse á los expedientes los certificados de viudez de su respectiva madre, expedidos por los Jueces municipales.

PORTELA.

Cayo Diez Granja.—Exento de activo por corto en el Ayuntamiento resultó en la Caja con 1'538, de la que fué reclamado á la Comisión, y como en esta midiere 1'540 se nombró un perito 3.º para dirimir la discordia, quien le asignó 1'540, quedando en su consecuencia acordado declararle soldado para activo. Leon 29 de Octubre de 1881.—El Secretario, Domingo Diaz Cauceja.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de S. Esteban de Nogales.

Alistado en este Ayuntamiento para el próximo reemplazo del ejército el mozo Gabriel Camacho Ramiro, hijo de José, natural de Villambria (Ciudad-Real) y de Josefa, que lo es de Vitigudino (Salamanca) de profesion gitanos; cuyo alumbramiento de aquel ocurrió en esta villa en ocasion de que iban de tránsito y fué bautizado en esta parroquia, según se desprende del registro de bautizados de la misma. Y como no se haya vuelto á adquirir la más insignificante noticia de él, ni el domicilio de sus padres y su paradero, en conformidad á lo estatuido en la ley de Reemplazos de 28 de Agosto de 1878, artículos 47 y siguientes y además no constar tampoco que este mozo haya cumplido el requisito necesario del artículo 46, que es el de presentarse en esta á hacerse inscribir para el

alistamiento ó justificar en el punto donde lo hizo. Por el presente se cita, llama y emplaza para que antes del primer domingo del próximo Enero, se presente en estas casas consistoriales, á presenciar el acto de reafirmacion de alistamiento, pues de lo contrario, el Ayuntamiento oyendo á los interesados, resolverá lo que proceda en justicia, sufriendo dicho interesado la responsabilidad consiguiente y sus consecuencias.

San Esteban de Nogales Diciembre 14 de 1881.—P. O., Francisco Vallez.—P. A. del A., Ramon Gutierrez, Secretario.

JUZGADOS.

D. Francisco Mosquera Losada, Juez de primera instancia de Ponferrada y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Reguera (a) el oso, vecino de esta villa para que dentro del término de 10 dias, contados desde la publicacion de este edicto en los periódicos oficiales comparezca en este Juzgado con el fin de prestar una declaracion en causa criminal; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ponferrada á 16 de Diciembre de 1881.—Francisco Mosquera.—De su órden, Helvio Gonzalez.

En la noche del 21 para amanecer el 22 de Noviembre último fué robado de la Iglesia parroquial de Villalibre, un copon de figura redonda, en forma de caja, con un crucifijo sobre si de plata dorada, su peso de 8 á 8 onzas, de tres puigadas de altura por cinco de anchura: lo que se hace saber para que por los agentes de la Administracion de justicia se proceda á la busca, captura y conduccion á este Juzgado de los autores de dicho robo.

Ponferrada Diciembre 15 de 1881.—Francisco Mosquera.—El escribano, Cipriano Campillo.

Por el señor Juez de primera instancia del partido se ha mandado en providencia del día de ayer en la causa que en el mismo se instruye contra Domingo Perez Losada, natural de Chabian y preso en la cárcel de esta villa, por el delito de hurto de 2 velones, ejecutado en la misma el día 4 del finado Noviembre, á un velonero ambulante, desconocido, cuyo paradero, naturaleza y vecindad se ignora, que en el término de 9 dias comparezca en este Juzgado que tiene su audiencia en la calle del Reló el referido velonero, con el fin de que preste declaracion con ofrecimiento de causa, apercibiéndole que de no hacerlo, se procederá á lo que haya lugar.

Para que pueda llegar á su conocimiento por medio de la presente la firma en Ponferrada á 17 de Diciembre de 1881.—Cipriano Campillo.